

En virtud del Decreto 248/1984 de 25 de septiembre

DISPONGO:

Artículo único: En uso de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en nombrar a D^a Carmen Laffon de la Escosura como miembro de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

Sevilla, 15 de diciembre de 1988

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

ORDEN de 15 de diciembre de 1988, por la que se nombra a don Vicente Lleo Cañal como miembro de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

En virtud del Decreto 248/1984 de 25 de septiembre

DISPONGO:

Artículo único: En uso de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en nombrar a D. Vicente Lleo Cañal como miembro de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

Sevilla, 15 de diciembre de 1988.

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

ORDEN de 15 de diciembre de 1988, por la que se nombra a don Miguel Rodríguez Acosta y Carlstom como miembro de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

En virtud del Decreto 248/1984 de 25 de septiembre

DISPONGO:

Artículo único: En uso de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en nombrar a D. Miguel Rodríguez Acosta y Carlstom como miembro de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

Sevilla, 15 de diciembre de 1988

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

ORDEN de 15 de diciembre de 1988, por la que se nombra a don Juan Miguel Serrero Contreras como miembro de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

En virtud del Decreto 248/1984 de 25 de septiembre

DISPONGO:

Artículo único: En uso de las atribuciones que tengo conferidas,

vengo en nombrar a D. Juan Miguel Serrero Contreras como miembro de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

Sevilla, 15 de diciembre de 1988

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

ORDEN de 15 de diciembre de 1988, por lo que se nombra a don José Ramón Sierra Delgado como miembro de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

En virtud del Decreto 248/1984 de 25 de septiembre

DISPONGO:

Artículo único: En uso de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en nombrar a D. José Ramón Sierra Delgado como miembro de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

Sevilla, 15 de diciembre de 1988

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

ORDEN de 15 de diciembre de 1988, por la que se nombra a don Enrique Valdivieso González como miembro de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

En virtud del Decreto 248/1984 de 25 de septiembre

DISPONGO:

Artículo único: En uso de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en nombrar a D. Enrique Valdivieso González como miembro de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

Sevilla, 15 de diciembre de 1988

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

ORDEN de 15 de diciembre de 1988, por la que se nombra a doña Carmen Laffon de la Escosura como Presidenta de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

En virtud del Decreto 248/1984 de 25 de septiembre

DISPONGO:

Artículo único: En uso de las atribuciones que tengo conferidas, vengo en nombrar a D^a Carmen Laffon de la Escosura como Presidenta de la Comisión Andaluza de Museos y Artes Plásticas.

Sevilla, 15 de diciembre de 1988

JAVIER TORRES VELA
Consejera de Cultura

3. Otras disposiciones

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

TEXTO Refundido del Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Andalucía.

La Disposición Final Primera de las Normas de Representación y Participación del Personal al Servicio del Parlamento de Andalucía, aprobada por la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones en su sesión del día 13 de diciembre de 1988, autoriza a la Mesa del Parlamento de Andalucía a elaborar, antes del 31 de diciembre de 1988, un texto refundido del Estatuto de Gobierno y Régimen Interior que incorporando dichas Normas regularice, actualice y armonice las disposiciones legales vigentes en materia de Consejo de Personal.

En su virtud la Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1988, ha acordado aprobar el texto refundido del Estatuto de Gobierno y Régimen Interior que se inserta a continuación:

Sevilla, 15 de diciembre de 1988:— P.D. El Letrado Mayor, Juan B. Cano Bueso.

TÍTULO I Del Gobierno y Régimen Interior

Artículo primero.

1. El Parlamento de Andalucía, en uso de su capacidad autonómadora, reula por medio del presente Estatuto su Gobierno y Régimen Interior.

Artículo 2°.

1. La Mesa de la Cámara es el órgano superior competente en materia de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del mismo.

2. Corresponde a la Mesa la función de aplicar, interpretar y, en su caso, suplir el presente Estatuto.

Artículo 3°.

La Mesa del Parlamento aprobará las plantillas del personal, de conformidad con las dependencias y servicios creados.

Artículo 4°.

Corresponde al Letrado Mayor, bajo la dirección de la Mesa y del Presidente del Parlamento, la jefatura superior de todo el personal, dependencias y servicios del Parlamento, de conformidad con el art. 62 del Reglamento de la Cámara.

TÍTULO II
De los Servicios del Parlamento
CAPÍTULO I
De su composición

Artículo 5°.

La organización administrativa del Parlamento es la siguiente:

- a) Secretaría General.
- b) Gabinete de la Presidencia.
- c) Gabinete de Prensa.
- d) Servicios Generales.
- e) Servicio de Documentación, Biblioteca y Archivo.
- f) Servicio de Publicaciones.
- g) Servicio de Régimen Interior.
- h) Intervención y Contabilidad del Parlamento.

CAPÍTULO II
De la Secretaría General

Sección Primera: Del Letrado Mayor.

Artículo 6°.

La Secretaría General del Parlamento estará a cargo del Letrado Mayor.

Artículo 7°.

1. Sin perjuicio de las competencias asignadas en materia de personal y servicios, dependen directamente del Letrado Mayor los Servicios Jurídicos y el Registro General.

2. A la Secretaría General se le adscribirá el personal necesario para el desempeño de las funciones encomendadas.

Artículo 8°.

El nombramiento del Letrado Mayor se efectuará, de entre los Letrados del Parlamento, al comienzo de cada legislatura o como consecuencia de los supuestos previstos en el art. 9°, por acuerdo de la Mesa y a propuesta de su Presidente, pudiendo ser reelegido.

Artículo 9°.

El Letrado Mayor cesará de su cargo por pérdida de la condición de Letrado del Parlamento, por renuncia, por pasar a situación distinta de la de funcionario en activo, por imposibilidad en el ejercicio de su cargo o por decisión del órgano que lo nombró.

Artículo 10°.

Son funciones del Letrado Mayor:

- a) La superior dirección del personal y de los Servicios de la Cámara.
- b) La asistencia técnica y el asesoramiento a la Mesa y al Presidente de la Cámara en el ejercicio de sus funciones, así como a las Comisiones a las que asista.
- c) La redacción, con la supervisión y autorización de uno de los Secretarios y el visto bueno del Presidente, de las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces.
- d) La expedición, con la supervisión y autorización de uno de los Secretarios y el visto bueno del Presidente, de las certificaciones de los acuerdos adoptados y de la documentación de los distintos Órganos del Parlamento.
- e) La autorización de las acreditaciones de los parlamentarios, así como las de los funcionarios y personal al servicio del Parlamento.
- f) La ejecución de los acuerdos de la Mesa y de las instrucciones del Presidente.
- g) La coordinación, bajo las directrices del Presidente de la Cámara y de los de las Mesas de las distintas Comisiones, de la actividad parlamentaria reglamentariamente establecida.
- h) La asistencia a la Presidencia en la ejecución de los acuerdos y resoluciones de los Órganos de la Cámara.
- i) El control sobre los sistemas de Informatización del Parlamento y la determinación de prioridades en su utilización.
- j) La remisión al Servicio de Publicaciones de cuantos textos y documentos deban publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento, así como su orden de prelación.
- k) La inspección del funcionamiento de los Servicios del Parlamento y el ejercicio de las medidas disciplinarias que, por el presente Estatuto, le correspondan.
- l) Cualesquiera otras funciones que la Mesa y su Presidente le asignen y las que reglamentariamente tuviere reservadas.

Artículo 11.

El Letrado Mayor, previo acuerdo de la Mesa, podrá delegar competencias de dirección o coordinación en los Letrados, Director y Jefes de Servicio.

Sección Segunda: De los Servicios Jurídicos.

Artículo 12.

1. Los Servicios Jurídicos estará a cargo de los Letrados del Parlamento.

2. Los Letrados actuarán bajo la dirección y coordinación del Letrado Mayor. La Mesa, a propuesta del Letrado Mayor, les asignará las Comisiones y demás Órganos parlamentarios a los que deban acudir y las actividades de su función asesora.

Artículo 13.

Corresponde a los Servicios Jurídicos el asesoramiento de las tareas parlamentarias en la forma que se determina en el Reglamento de la Cámara.

Artículo 14.

Son funciones específicas de los Servicios Jurídicos:

- a) El asesoramiento jurídico y técnico a las comisiones, a través de sus Mesas respectivas, y a las Ponencias de las mismas, así como la redacción, de conformidad con los criterios adoptados por ellas, de sus respectivas actas, informes y dictámenes, recolectando sus acuerdos.
- b) A los efectos del apartado anterior, la asistencia a las sesiones correspondientes de las Comisiones parlamentarias y de sus Ponencias.
- c) La asistencia a las reuniones de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como a las sesiones del Pleno de la Cámara, en anexo o sustitución del Letrado Mayor.
- d) La elaboración de los dictámenes e informes jurídicos que les fueren encomendados a requerimiento de la Mesa, del Presidente, o del Letrado Mayor.
- e) La redacción de las actas de las sesiones a las que concurrieren, que deberán ser supervisadas y autorizadas por el Secretario de la Cámara, o, en su caso, por el Secretario de la Comisión correspondiente.
- f) La supervisión de los trabajos preparatorios de la actividad parlamentaria de las Comisiones y de sus respectivas Ponencias, a cuyos efectos podrán requerir el auxilio necesario de los distintos Servicios.
- g) La tramitación de los acuerdos que se adopten en las Comisiones a las que asistan.
- h) Cualesquiera otras tareas de asesoramiento, asistencia jurídica, dirección o coordinación de dependencias y servicios que les fueren encomendadas por la Mesa, el Presidente o el Letrado Mayor.

Artículo 15.

Bajo la coordinación del Letrado Mayor, los Letrados asumen la defensa de la Cámara ante el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales, a cuyo único efecto se darán de alta en el Colegio o Colegios de Abogados que corresponda, corriendo a cargo del Parlamento los gastos que se deriven de esta función.

Artículo 16.

1. El ingreso en la función de Letrado del Parlamento se efectuará de conformidad con lo que disponen los arts. 41 y siguientes de este Estatuto.
2. La función de Letrado es incompatible con el ejercicio libre de la profesión, así como con el desempeño de cualquier cargo, profesión o actividad, públicas o privadas, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos.

Sección Tercera: Del Registro General.

Artículo 17.

1. Dependiente de la Secretaría General existirá un único Registro de Entrada y Salida.
2. La presentación de documentos en el Registro General del Parlamento se efectuará conforme a lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento de la Cámara.

CAPÍTULO III
Del Gabinete de la Presidencia

Artículo 18.

1. El Gabinete de la Presidencia estará constituido por aquellos funcionarios del Parlamento que se le adscriben, así como por aquellas otras personas que, con carácter de personal eventual, sean libremente designadas por el Presidente, de acuerdo con las condiciones presupuestarias y los puestos de trabajo fijados en las plantillas.
2. La jefatura del mismo recaerá sobre persona ligada al Parlamento con carácter eventual, y a todos los efectos se le asignará la categoría de Jefe de Servicio. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la Cámara.

Artículo 19.

El Gabinete de la Presidencia tendrá las siguientes funciones.

- a) Asistencia técnica y administrativa al Presidente del Parlamento.
- b) Organización y dirección de su Secretaría.
- c) Organización de los actos y viajes del Presidente.
- d) Atención al Protocolo en los actos a los que sea invitado el Presidente.
- e) Atención a las visitas que recibe el Parlamento, tanto oficiales como del público en general.

f) Distribución de las invitaciones en las sesiones parlamentarias de carácter público y atención durante las mismas a invitados y autoridades.

g) Gestión del protocolo de los actos y reuniones que organice el Parlamento de Andalucía.

Artículo 20.

El personal adscrito al Gabinete de la Presidencia actuará bajo las órdenes directas del Presidente de la Cámara.

CAPÍTULO IV Del Gabinete de Prensa

Artículo 21.

1. El Gabinete de Prensa estará constituido por aquellos funcionarios del Parlamento que se le adscriban, así como por aquellas otras personas que, con carácter de personal eventual, sean libremente designadas por el Presidente, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias y los puestos de trabajo fijados en las plantillas.

2. La Jefatura del mismo recaerá sobre persona ligada al Parlamento con carácter eventual, y a todos los efectos se le adscribirá la categoría de Jefe de Servicio. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la Cámara.

Artículo 22.

Corresponden al Gabinete de Prensa las siguientes funciones:

a) Facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos Órganos del Parlamento, siguiendo las instrucciones de la Mesa y del Presidente.

b) Establecer relaciones permanentes con los medios de comunicación social y acreditar a sus representantes, de acuerdo con las instrucciones de la Mesa, para asistir a las sesiones de la Cámara.

c) Canalizar los contactos de los Órganos y Grupos Parlamentarios por los medios de comunicación.

d) Organizar y coordinar las actividades destinadas a difundir la imagen del Parlamento.

e) Organizar las ruedas de prensa que se celebran en el Parlamento, de acuerdo con las instrucciones que se señalen a estos efectos.

f) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para el desarrollo de la labor de los informadores parlamentarios.

g) Recopilar e informar de cuanto se publique relacionado con la Cámara, así como mantener informados a los Órganos Parlamentarios.

h) Confeccionar, ordenadamente, la documentación informativa que le sea requerida por la Mesa, por el Presidente de la Cámara o de alguna de las Comisiones y por el Letrado Mayor.

CAPÍTULO V De los Servicios Generales

Sección Primera. De la Dirección de Servicios Generales.

Artículo 23.

1. La Dirección de Servicios Generales comprende los Servicios de Gestión Parlamentaria y de Asuntos Generales y Gestión de Personal.

2. La Dirección de Servicios Generales estará bajo la dirección y coordinación de un Director de Servicios.

Sección Segunda. Del Servicio de Gestión Parlamentaria.

Artículo 24.

1. Al Servicio de Gestión Parlamentaria le corresponden las siguientes funciones:

a) Tramitación de los documentos de carácter parlamentario.

b) Asistencia administrativa y preparación de la documentación necesaria para las sesiones de Ponencia, Comisión y Pleno.

c) Redacción material de la documentación emanada de los Órganos parlamentarios.

d) El envío al Servicio de Publicaciones de los documentos que la Presidencia ordene publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

e) La asistencia al Letrado Mayor y Letrados, así como la custodia de actas y otros documentos de carácter parlamentario.

f) Todas aquellas tareas que se refieran al funcionamiento de la Mesa, de las Comisiones o del Pleno del Parlamento, o que sean ordenadas por la Presidencia de la Cámara, por el Letrado Mayor o por el Letrado de la Comisión respectiva.

2. El Servicio de Gestión Parlamentaria estará a cargo de un funcionario del Parlamento con categoría de Jefe de Servicio, al que se adscribirá el personal necesario para el desempeño de las funciones encomendadas.

Sección Tercera. Del Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal.

Artículo 25.

1. El Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal tiene las siguientes funciones:

a) Expedir las acreditaciones de los parlamentarios y de los miembros de la Mesa, una vez cumplimentados los requisitos reglamentarios para su incorporación al Parlamento.

b) Expedir las acreditaciones tanto a los funcionarios como al personal de confianza y laboral si lo hubiere.

c) Tramitar los asuntos que se deriven de la situación de los diputados, así como la confección de nóminas de dietas, gastos u otros conceptos retributivos.

d) Tramitar todo lo relativo a asuntos de personal de la Cámara en sus

distintos aspectos: registro, selección del personal, nombramiento, expedientes, confección de nóminas y dietas, vacaciones, permisos, excepciones y situaciones especiales, seguridad social y asistencia social, jubilación del personal y cuantas materias guarden relación con el área de personal.

e) Realizar cuantas actuaciones sean necesarias para la constitución y funcionamiento del Consejo de Personal previsto en el presente Estatuto.

2. El Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal estará a cargo de un funcionario del Parlamento con categoría de Jefe de Servicio, al que se adscribirá el personal necesario para el desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO VI Del Servicio de Documentación, Biblioteca y Archivo

Artículo 26.

1. Al Servicio de Documentación, Biblioteca y Archivo corresponden las siguientes funciones:

a) Organización y funcionamiento de la Biblioteca y Hemeroteca de la Cámara, así como la propuesta de adquisición, la clasificación y el mantenimiento del fondo bibliográfico.

b) Organización y funcionamiento de la fonoteca y videoteca.

c) Organización y archivo de la documentación y publicaciones de la Cámara.

d) Organización de una sección de documentación parlamentaria que estará a disposición de los Órganos del Parlamento, Diputados, Grupos Parlamentarios y Servicios de la Cámara.

e) Organización y archivo de boletines y Documentación de otras Cámaras, Administraciones Públicas, Instituciones y Centros de Estudios.

f) Establecimiento de intercambio de documentación y publicaciones con otras Cámaras nacionales y extranjeras, así como las Administraciones Públicas, Instituciones y Centros de Estudios.

2. El Servicio de Documentación, Biblioteca y Archivo estará a cargo de un funcionario del Parlamento con categoría de Jefe de Servicio, al que se adscribirá el personal necesario para el desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO VII Del Servicio de Publicaciones.

Artículo 27.

1. Al Servicio de Publicaciones corresponden las siguientes cometidos:

a) Organización y funcionamiento del tratamiento, reproducción, edición y distribución de los textos publicados por el Parlamento.

b) Corrección de textos internos o que deban ser publicados, para que observen un adecuado nivel lingüístico y de estilo.

c) Información adecuada y transcripción fiel de los debates parlamentarios.

d) Edición del Boletín oficial del Parlamento y del Diario de Sesiones del mismo.

e) Realización de cualquier otra publicación del Parlamento o tarea de corrección de textos, de conformidad con las instrucciones de la Mesa, del Presidente o del Letrado Mayor.

2. El Servicio de Publicaciones estará a cargo de un funcionario del Parlamento con categoría de Jefe de Servicio, al que se adscribirá el personal necesario para el desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO VIII Del Servicio de Régimen Interior

Artículo 28.

1. Al Servicio de Régimen Interior le corresponden las siguientes cometidos:

a) Organización técnica de las instalaciones y dependencias parlamentarias.

b) Mantenimiento y conservación de todas las instalaciones y dependencias.

c) Gestión de los servicios técnicos de sonido, grabación, reprografía, visuales y otros especiales que se requieran.

d) Gestión y elaboración de los presupuestos de las obras que se realicen.

e) Coordinación de las propuestas de compras de los diferentes Servicios, previo informe de éstos.

f) Realización del inventario, control del adecuado uso del material y atención a las reparaciones que sean necesarias.

g) Organización y dirección del personal subalterno y de mantenimiento.

h) Organización de la seguridad interior del Parlamento, siguiendo las instrucciones del Presidente, bajo la supervisión del Letrado Mayor.

2. El Servicio de Régimen Interior estará a cargo de un funcionario del Parlamento con categoría de Jefe de Servicio, al que se adscribirá el personal necesario para el desempeño de las funciones encomendadas. El Jefe de Servicio estará asistido por un Consejero General al que corresponderá la organización del trabajo de los útiles y personal de mantenimiento de la Cámara.

CAPÍTULO IX De la Intervención y Contabilidad del Parlamento

Sección Primera. De la Intervención del Parlamento.

Artículo 29.

En los términos previstos en el art. 48 del Reglamento, corresponde a los Diputados Interventores la intervención de todos los gastos y la

presentación a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones de un informe de sus cuestiones por cada período de sesiones. A tales efectos, podrán proponer a la Mesa el nombramiento de un Interventor-Delegado quien realizará las funciones propias del cargo. Dicho nombramiento deberá recaer necesariamente en un funcionario del Parlamento, Letrado o Jefe de Servicio.

Artículo 30.

Corresponderá al Interventor-Delegado:

- a) El asesoramiento técnico que en materia jurídico-económica le sea solicitado por los Órganos de la Cámara.
- b) La fiscalización previa de los gastos.
- c) La fiscalización de los ingresos y pagos.
- d) La dirección de la contabilidad del Parlamento.
- e) El examen y comprobación de las liquidaciones y retenciones de los impuestos, cuotas de Seguridad Social y otros gravámenes.
- f) El control del inventario.

Sección Segunda: Del Servicio de Contabilidad, Tesorería y Caja.

Artículo 31.

1. Al Servicio de Contabilidad, Tesorería y Caja corresponde las siguientes funciones:

- a) La preparación y redacción del anteproyecto de Presupuesto de la Cámara.
- b) La organización y elaboración de la Contabilidad del Parlamento.
- c) Preparación de la liquidación del Presupuesto.
- d) Realización material de los pagos.
- e) Percepción de los ingresos.
- f) Control de Caja y de cuentas corrientes.
- g) Custodia de los fondos, valores y efectos depositados en la Caja.
- h) Tramitación de todos los gastos y pagos del Parlamento en sus diversas fases contables.
- i) Elaboración de las relaciones de retenciones en favor de la Hacienda Pública para su posterior ingreso en la misma.

2. El Servicio de Contabilidad, Tesorería y Caja estará a cargo de un funcionario del Parlamento con categoría de Jefe de Servicio, al que se adscribirá el personal necesario para el desempeño de las funciones encomendadas.

Sección Tercera: Del Presupuesto del Parlamento.

Artículo 32.

1. La Comisión de Gobierno Interior y Peticiones aprobará el presupuesto del Parlamento para su remisión al Consejo de Gobierno.

2. Las dotaciones presupuestarias consignadas en el Presupuesto del Parlamento se librarán en firme y anticipadas, trimestralmente, a su nombre, y no estarán sujetas a justificación.

3. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuesto.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, a propuesta de la Mesa, podrá acordar la incorporación de remanentes al estado de gastos del ejercicio siguiente, dando traslado de dicho acuerdo, para su conocimiento, a la Consejería de Hacienda.

5. Corresponde a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, a propuesta de la Mesa, la aprobación de créditos extraordinarios y suplementos de créditos. De dicho acuerdo se dará traslado al Consejo de Gobierno para la elaboración, en su caso, del correspondiente Proyecto de ley.

Artículo 33.

1. Es competencia de la Mesa, a propuesta del Presidente del Parlamento, acordar transferencias y redistribución de créditos dentro de los límites del Presupuesto de la Cámara.

2. Asimismo, corresponde a la Mesa del Parlamento la aprobación del gasto. Dicha competencia podrá ser objeto de delegación.

3. La Mesa dictará las normas que sean precisas regulando el procedimiento de realización del gasto.

Artículo 34.

El Presidente del Parlamento, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, ordena los pagos.

TÍTULO III Del Personal al Servicio del Parlamento de Andalucía CAPÍTULO I Clases de Personal

Artículo 35.

Son funcionarios del Parlamento de Andalucía los que, en virtud de nombramiento legal, se hallan incorporados a éste con carácter permanente, mediante una relación estatutaria de servicios profesionales y retribuidos con cargo a su Presupuesto.

Artículo 36.

1. La asistencia directa y de confianza a los miembros de la Mesa y a los carcos que en la misma se determinen corresponderá al personal eventual.
2. El personal eventual será nombrado y separado libremente por el

Presidente del Parlamento a propuesta del titular del Órgano al que se encuentra adscrito. En todo caso cesará de modo automático cuando cese el titular del Órgano al que sirva.

3. Será de aplicación a este personal el régimen establecido para los funcionarios en el presente Estatuto, en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones. En ningún caso podrán ocupar puestos de trabajo ni desempeñar funciones propias de los funcionarios del Parlamento.

4. El Presupuesto de la Cámara determinará las retribuciones que correspondan a este personal.

Artículo 37.

El personal contratado aquél que se vincula a la Cámara en régimen de derecho laboral. Dicho personal será contratado por el Presidente, previo acuerdo de la Mesa.

CAPÍTULO II De los funcionarios del Parlamento de Andalucía

Artículo 38.

Los Cuerpos de funcionarios del Parlamento de Andalucía serán los siguientes:

- Cuerpo de Letrados del Parlamento de Andalucía.
- Cuerpo Técnico del Parlamento de Andalucía.
- Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía.
- Cuerpo de Subalternos del Parlamento de Andalucía.

Artículo 39.

1. Corresponde al Cuerpo de Letrados desempeñar las funciones de asesoramiento jurídico y técnico a la Mesa de la Cámara, a las Mesas de las Comisiones y a las Ponencias, así como la redacción, de conformidad con los acuerdos adoptados por dichos Órganos, de las resoluciones, informes y dictámenes; la representación y defensa del Parlamento de Andalucía ante los Órganos jurisdiccionales y ante el Tribunal Constitucional; las funciones de estudio propuesta de nivel superior y, en su caso, las funciones de dirección de la administración parlamentaria que le fueren encomendadas.

2. Corresponde al Cuerpo Técnico la realización de aquellas tareas profesionales o directivas para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado o Diplomado y no estén asignadas a otros funcionarios del Parlamento de Andalucía, y, en particular, las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior. El Cuerpo Técnico se compondrá de dos escalas:

- Escala de Técnicos Superiores
- Escala de Técnico Diplomados.

3. Corresponde al Cuerpo de Oficiales de Gestión al desempeño de las tareas de trámite, asistencia administrativa a los Órganos de la Cámara, así como los trabajos de operación y fotocomposición de textos, mecanografía, archivo, cálculo elemental, teneduría de libros contables y otros similares. Asimismo, realizará la transcripción de actas, acuerdos adoptados por los Órganos del Parlamento, siguiendo las indicaciones de los Secretarios de la Mesa, de las Comisiones o de los Letrados.

4. Corresponde al Cuerpo de Subalternos al desempeño de las tareas de vigilancia y custodia en el interior del Parlamento, telefonía, reproducción, transporte y distribución de documentos y otras análogas. Asimismo podrán desempeñarse por subalternos especializados, las tareas de conducción de vehículos oficiales, fontanería, carpintería, así como otros servicios de mantenimiento.

CAPÍTULO III Del ingreso y cese

Artículo 40.

1. La selección de aspirantes para el acceso a la condición de funcionario del Parlamento de Andalucía se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, con estricto respeto al principio de igualdad, mediante convocatoria pública y libre, en el Boletín Oficial del Parlamento, de los concursos, oposición o concurso-oposición y las prácticas que se establezcan.

2. Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:

- a) Poseer la nacionalidad española y ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión de la titulación correspondiente o en condiciones de obtenerla en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes.
- c) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas por sentencia firme.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.
- e) Cumplir los requisitos que se establezcan en cada convocatoria.

3. La Mesa del Parlamento, a propuesta de su Presidente, establecerá las bases y contenidos mínimos obligatorios de los programas para el acceso a la condición de funcionario, ponderando la importancia de los méritos y la realización de las pruebas objetivas y prácticas en razón a los puestos que se deban ocupar.

Artículo 41.

1. Los tribunales que enjuicien las pruebas de ingreso serán designados por la Mesa y estarán siempre constituidos por el Presidente del Parlamento o Vicepresidente en quien delegue, por otro miembro de la Mesa, el Letrado Mayor o Letrado que lo sustituya, así como por otros dos funcionarios de la Cámara, uno de los cuales actuará como Secretario.

2. Para las plazas que requieran título universitario o conocimientos específicos, uno de los funcionarios será sustituido por un profesor o especialista de reconocida competencia.

3. Para los casos de ausencia, enfermedad o recusación del Presidente y vocales se nombrarán los correspondientes suplentes.

4. El Tribunal calificador no podrá actuar sin la asistencia, al menos, de tres de sus miembros.

Artículo 42.

1. El Tribunal propondrá a la Mesa al personal seleccionado que, con la consideración de funcionario en prácticas, será nombrado provisionalmente. Dicho personal tendrá ese carácter durante un período de seis meses.

2. Esta etapa de provisionalidad tendrá la consideración de período de prácticas, pudiéndose existir el estudio de materias específicamente relacionados con el puesto que deba ocupar.

3. Durante este período provisional se podrá, en cualquier momento, acordar el cese de la prestación de estos servicios por acuerdo motivado de la Mesa a propuesta del Presidente y con previo informe del Letrado Mayor.

4. La terminación del servicio antes previsto requerirá un preaviso de dos meses y la gratificación de un mes.

5. Concluido el período provisional se procederá al nombramiento definitivo adquiriéndose la condición de funcionario del Parlamento de Andalucía.

Artículo 43.

El personal del Parlamento, cualquiera que sea su clase o categoría, deberá tomar posesión ante el Letrado Mayor en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le notifique su nombramiento. La toma de posesión se acreditará mediante la oportuna certificación, retrotrayéndose a la fecha de incorporación al comienzo del cómputo de todos los derechos y obligaciones del interesado.

Artículo 44.

1. El ingreso en el Cuerpo de Letrados se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y libre. Para el ingreso en el mismo será preciso hallarse en posesión del título de Licenciado en Derecho.

2. El ingreso en la escala superior del Cuerpo Técnico se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y libre. Para el ingreso en el mismo será preciso hallarse en posesión del título universitario de licenciado.

El ingreso en la escala de Técnicos Diplomados del mismo Cuerpo se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y libre. Para el ingreso en el mismo será preciso hallarse en posesión del título de Diplomado universitario o equivalente.

3. El ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Gestión se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y libre. Para el ingreso en el mismo será preciso hallarse en posesión del título de bachillerato unificado y polivalente, formación profesional de segundo grado o equivalente.

4. El ingreso en el Cuerpo de Subalternos se realizará, con ocasión de vacante, mediante convocatoria pública y libre. Para el ingreso en el mismo será preciso hallarse en posesión del título de graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente o certificado de estudios primarios dependiendo del puesto que se pretenda cubrir.

Artículo 45.

1. El Parlamento de Andalucía organizará y, en su caso, patrocinará la asistencia a cursos de formación o perfeccionamiento de sus funcionarios para facilitar su promoción y la mejora en la prestación de los servicios.

2. Podrán concederse permisos para realizar estudios, sobre materias directamente relacionadas con la fundación público-parlamentaria, previo informe del superior jerárquico y con la autorización del Letrado Mayor.

3. Igualmente, el Parlamento de Andalucía promoverá las condiciones que hagan posible a sus funcionarios el acceso a la educación y a la cultura.

Artículo 46.

La condición de funcionario del Parlamento de Andalucía se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación de las pruebas selectivas correspondientes.
- b) Nombramiento que será conferido por la Mesa de la Cámara.
- c) Toma de posesión dentro del plazo de un mes, a partir de la notificación del nombramiento.

Artículo 47.

1. La condición de funcionario del Parlamento de Andalucía se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia que no inhabilitará para nuevo ingreso en la función pública.
- b) Pérdida de la nacionalidad española. En caso de recuperarse ésta, podrá solicitarse la rehabilitación de la condición de funcionario.
- c) Sanción disciplinaria de suspensión del servicio.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos.

2. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

Artículo 48.

Para la jubilación, tanto voluntaria como forzosa, se estará a lo dispuesto en la legislación que corresponda.

Artículo 49.

A los efectos de este Estatuto se entenderá por carrera administrativa la promoción interna consistente en el ascenso a un Cuerpo o Escala inmediatamente superior al de procedencia. Los funcionarios deberán para ello poseer la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca la Mesa del Parlamento.

En las respectivas convocatorias, siempre que se trate de más de una plaza, podrá reservarse para este tipo de promoción hasta un 50 % de las vacantes existentes.

En cualquier caso, las pruebas correspondientes a las convocatorias restringidas se celebrarán con carácter previo a las libres, pasando a éstas las vacantes que no se cubran.

CAPÍTULO IV De la provisión de puestos de trabajo

Artículo 50.

La adscripción al puesto de trabajo concreto, según los casos, se realizará por la Mesa o el Letrado Mayor. La movilidad del personal al servicio del Parlamento entre puestos de trabajo que tengan asignada idénticas funciones e idénticas retribuciones, y que no sean puestos directivos, será competencia del Letrado Mayor de la Cámara.

2. El Letrado Mayor podrá acumular en un funcionario, el desarrollo de dos o más puestos de trabajo de los contemplados en la plantilla orgánica, cuando el volumen y naturaleza del trabajo a desarrollar en las mismas lo permita, sin que ello origine derecho económico alguno.

Artículo 51.

1. La Mesa determinará los puestos directivos de libre designación entre funcionarios que deberán constar en la plantilla orgánica.

2. El nombramiento del Director y Jefes de servicio corresponderá a la Mesa de la Cámara, a propuesta del Letrado Mayor, con arreglo a los principios de mérito y capacidad.

3. Los nombramientos y adscripción de puestos de rango inferior corresponderán al Letrado Mayor, a propuesta del correspondiente Jefe de servicio, con arreglo a los principios de mérito y capacidad.

4. El cese en las funciones correspondientes a los puestos de trabajo señalados en los apartados anteriores se producirá por decisión del órgano competente para su nombramiento.

Artículo 52.

1. Los funcionarios están obligados a desempeñar el puesto o tareas que, en cada caso se les asignen. El desempeño de un puesto o función no será excusa para el desempeño adicional de otras tareas que temporalmente puedan encomendárseles, siempre que éstas se encuentren dentro de las propias de su Cuerpo.

2. Previa designación por la Mesa, a propuesta del Letrado Mayor, los funcionarios podrán desempeñar interinamente puestos de trabajo de igual o superior categoría a aquella que se le hubiere asignado. En este último supuesto, deberán reunir los requisitos y titulación exigidos para ello, percibiendo las retribuciones propias del puesto que desempeñaren interinamente.

Artículo 53.

1. El Letrado Mayor elevará anualmente a la Mesa de la Cámara, para su aprobación, el proyecto de plantilla de los servicios del Parlamento de Andalucía.

2. Esta plantilla contendrá:

- a) Relación de puestos de trabajo y si los mismos son de libre designación.
- b) Adscripción al Cuerpo y Categoría que corresponda.
- c) Funciones correspondientes a cada puesto de trabajo.

Artículo 54.

Existirá un Registro administrativo de personal, en el que se abrirá a todos los funcionarios un expediente personal, en el que se harán constar sus circunstancias personales y cuantos actos administrativos se dicten en relación con los mismos.

CAPÍTULO V De las situaciones e incompatibilidades de los funcionarios.

Artículo 55.

Los funcionarios del Parlamento de Andalucía pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales
- c) Excedencia
- d) Expectativa de destino
- e) Suspensión de funciones

Artículo 56.

Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla orgánica del Parlamento de Andalucía.

b) Cuando se hallen pendientes de adscripción a un puesto de trabajo concreto por cese su anterior o como consecuencia de una reordenación de servicios.

c) Cuando se les confiera una comisión de servicio de carácter temporal en organismos internacionales, programas de cooperación internacional o en cualquiera de las Administraciones u organismos públicos para realizar una actividad o misión durante un plazo máximo de seis meses, prorrogables por otros seis.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 57.

1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales:
 - a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
 - b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.
 - c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos, que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.
 - d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales u otras cuya elección corresponda a las Cámaras.
 - e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional, del Defensor del Pueblo estatal o de órganos similares de otras Comunidades Autónomas.
 - f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.
 - g) Cuando accedan a la condición de miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función. Cuando no perciban dichas retribuciones, podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.
 - h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las corporaciones locales.
 - i) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado.
 - j) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o de sus respectivas Consejerías.
 - k) Cuando presten servicios en el Gabinete de la Presidencia del Parlamento, y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.
 - l) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político o de confianza del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.
 - m) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y de derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de la plaza presupuestaria. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que correspondan como funcionarios.

3. Los Diputados, Senadores y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas, podrán permanecer en la situación de servicios especiales, hasta su nueva constitución.

4. En los restantes supuestos, los funcionarios en situación de servicios especiales deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen dentro de los treinta días siguientes al cese en el cargo para el que hubieran sido elegidos o designados o en los servicios a los que hubieran sido adscritos o al licenciamiento del servicio militar o de la prestación sustitutiva del mismo. De no hacerlo así, serán declarados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente a aquél en que hubiera concluido el mencionado plazo.

Artículo 58.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

Artículo 59.

1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:
 - a) Para pasar a la situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no les correspondiera quedar en otra situación.
 - b) Los funcionarios tendrán derecho a un periodo de excedencia voluntaria no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajasen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.
 - c) Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular y no se oponga a la buena marcha del servicio.

2. La situación prevista en el apartado c) del punto anterior no podrá declararse hasta haber completado tres años de servicios efectivos desde que se accedió al Cuerpo o Escala o desde el reingreso, y en ella no se podrá permanecer más de diez años continuados ni menos de dos.

3. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria no devengarán derechos económicos ni les será computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en tal situación.

4. No podrá declararse en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios a los que se esté instruyendo expediente disciplinario ni a los que no hubieran cumplido la sanción que anteriormente les hubiera sido impuesta.

Artículo 60.

1. Serán declarados en situación de excedencia forzosa:
 - a) Los funcionarios que, habiendo cesado en la situación de servicios especiales, no se incorporen al servicio activo en su plaza de origen en el plazo señalado en el artículo 58.4.
 - b) Los funcionarios que, ejerciendo una actividad declarada incompatible, no renuncie a ella.

2. A los funcionarios en situación de excedencia forzosa les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59.3.

Artículo 61.

1. Los funcionarios se hallan en la situación de expectativa de destino en los casos en que sea imposible obtener el reintegro al servicio activo cuando el funcionario cese en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión firme.
2. Quienes se encuentren en dicha situación tendrán derecho a percibir sus retribuciones básicas y el complemento familiar, así como el abono del tiempo que permanezcan en dicha situación a efectos pasivos y de antigüedad, y estarán a disposición del Parlamento de Andalucía para el desempeño de funciones de suplencia o sustitución propia del Cuerpo a que pertenezca.

Artículo 62.

1. El funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición. La suspensión puede ser provisional o firme.
2. La suspensión provisional podrá acordarse, preventivamente, durante la tramitación de un procedimiento criminal o expediente disciplinario que se instruya al funcionario.
3. El tiempo de suspensión provisional como consecuencia de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. Durante el mismo, al funcionario sólo tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento familiar que le corresponda.
4. Si el funcionario resultase absuelto en el procedimiento criminal o expediente disciplinario, o si la sanción que se le impusiera fuese inferior a la suspensión, el tiempo de duración de ésta se le computará como servicio activo debiendo reincorporarse inmediatamente a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha en que produjo efectos la suspensión.
5. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria. Su duración no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el periodo de permanencia del funcionario en la situación de suspensión provisional.

Artículo 63.

El reintegro en el servicio activo de quienes tengan reservada su plaza se verificará con ocasión de vacante respetando el siguiente orden de prelación:

1. Suspensos.
2. Excedentes voluntarios.
3. Excedentes forzosos.

Artículo 64.

La condición de funcionario en activo del Parlamento, cualquiera que sea su clase o categoría, es incompatible con el ejercicio de cualquier otro trabajo o profesión, tanto público como privado, por cuenta propia o ajena, salvo la administración de su patrimonio.

CAPÍTULO VI

De los derechos y deberes de los funcionarios

Sección Primera: Derechos.

Artículo 65.

Los funcionarios del Parlamento de Andalucía en servicio activo tendrán los siguientes derechos:

- a) A desempeñar alguno de los puestos de trabajo que correspondan a su Cuerpo y Categoría. Los funcionarios sólo podrán ser privados de su condición por sanción disciplinaria de separación del servicio.
- b) A percibir las retribuciones que le correspondan.
- c) A la libertad personal y profesional.
- d) A la carrera administrativa entendida como ascenso y promoción, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- e) A vacaciones y licencias en los términos previstos en el presente Estatuto.
- f) A una adecuada protección social, en los términos que acuerde la Mesa.
- g) Los restantes previstos en el presente Estatuto.

Artículo 66.

1. Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo de una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción le correspondan, si el tiempo servido fuese menor.
2. Las enfermedades que imidan el normal desempeño de la función darán lugar a licencia, debidamente justificada, de hasta un año de duración, con plenitud de derechos económicos. Dicha licencia podrá prorrogarse por periodos mensuales, devengando sólo las retribuciones básicas, salvo que proceda la jubilación por incapacidad física.
3. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días. En caso de embarazo, la funcionaria tendrá derecho a una licencia de cien días. Estas licencias se concederán con plenitud de derecho económicos.
4. Los funcionarios por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora diaria de ausencia de trabajo.
5. Quien tenga a su cuidado directo un disminuido psíquico o físico, que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo de hasta un medio, con la reducción proporcional de sus retribuciones.
6. Los funcionarios tendrán derecho a licencia retribuida en los siguientes supuestos y condiciones:

- a) Por nacimiento de hijo, fallecimiento o enfermedad grave de cónyuge o pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad en línea directa: cuatro días.
- b) Por estudios oficiales: para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, durante los días de su celebración, con la presentación de la correspondiente certificación acreditativa.
- c) Por traslado del domicilio habitual: dos días.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.
- e) Para realizar las funciones sindicales, de formación sindical o de representación de personal, el permiso será reclamado por la Mesa del Parlamento, con informe del Letrado Mayor.

Los permisos relativos a fallecimiento y enfermedad podrán ser ampliados en casos excepcionales, previa justificación de necesidad de mayor tiempo para atender a tales eventos.

7. Los funcionarios del Parlamento de Andalucía que participen como candidatos en campañas electorales, tendrán derecho a una licencia, durante el tiempo que duren éstas, con plenitud de derechos económicos.

8. Podrán concederse licencias a los funcionarios de hasta diez días con plenitud de derechos, cuando existan razones justificadas para ello. Su duración acumulada no podrá exceder en ningún caso, de veinte días cada año.

9. Asimismo podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de treinta días cada año.

10. La concesión de licencias corresponderá al Letrado Mayor de la Cámara, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Las licencias a que se refieren los puntos 7 y 8 del presente artículo no podrán, en ningún caso, acumularse a los periodos de vacaciones.

Artículo 67.

1. Los funcionarios del Parlamento, sin perjuicio de su deber de estricta imparcialidad, podrán afiliarse libremente a cualquier sindicato, partido político o asociación legalmente constituidos.

2. En el expediente personal de cada funcionario no podrá constar ningún dato que haga referencia a la anterior afiliación, ni a cualquier otra circunstancia relativa a la afinidad ideológica de aquéllos. Asimismo, los funcionarios tendrán libre acceso a su expediente personal.

3. En ningún caso, el acceso, la carrera y el trabajo de los funcionarios quedará condicionado por sus opiniones personales.

4. Los funcionarios al servicio del Parlamento tendrán derechos sindicales y de huelga en los términos reconocidos en la correspondiente Ley Orgánica para todos los funcionarios públicos.

Artículo 68.

1. Los funcionarios al servicio del Parlamento percibirán las retribuciones básicas siguientes:

a) El sueldo que consistirá en una cantidad igual para todo el personal al servicio del Parlamento que tenga igual titulación, siempre que la misma sea requisito de pertenencia al correspondiente Cuerpo o Escala.

b) La retribución por antigüedad por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala correspondiente.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y retribución por antigüedad, se devengarán los meses de junio y diciembre.

2. Las retribuciones complementarias consistirán en todas o algunas de las siguientes conceptos:

a) El complemento por puesto de trabajo.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, de acuerdo con la calificación que a tal efecto se establezca por la Mesa en las plantillas de la Cámara. En ningún caso podrá abonarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

c) El complemento familiar.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que en ningún caso podrán ser fijadas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

3. Los funcionarios percibirán las dietas e indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Artículo 69.

No podrá existir una diferencia superior a la proporción de uno e tres entre el sueldo de los miembros de los Cuerpos que lo tengan menor y mayor, respectivamente. En igualdad de condiciones de categoría y antigüedad, no podrá existir una diferencia superior a la proporción de uno a cinco entre las retribuciones totales interiores de los miembros de los Cuerpos que las tengan menores y mayores, respectivamente.

Sección Segunda: Deberes.

Artículo 70.

1. Los funcionarios en servicio activo están obligados:

a) A respetar la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico.

b) A cumplir la jornada de trabajo que la Mesa determine.

c) Al estricto, imparcial y diligente cumplimiento de las obligaciones propias del puesto o cargo que ocupen.

d) A guardar estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

e) A trabajar con la consideración debida a sus superiores, subordinados y miembros de la Cámara, facilitándoles el cumplimiento de sus funciones, así como al público en general.

f) A cumplir las órdenes legalmente emanadas de sus superiores jerárquicos.

g) A sustituir en funciones a sus compañeros ausentes y superiores jerárquicos, cuando expresamente así se les indique.

h) A actuar con absoluta imparcialidad en el cumplimiento de su función y abstenerse de actuación política dentro de la Cámara.

Artículo 71.

1. El horario de trabajo de los funcionarios del Parlamento de Andalucía será el que fije la Mesa de la Cámara.

La Mesa podrá autorizar, en determinados supuestos y cuando las necesidades del servicio lo permitan, un régimen de jornada continuada.

2. Con carácter general, la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales.

3. El régimen de los funcionarios al servicio del Parlamento de Andalucía será el de dedicación exclusiva. Esta dedicación comporta la posibilidad del aumento de horario que sea preciso realizar en razón del puesto de trabajo desempeñado, que lleva implícito el que dichos funcionarios, como consecuencia de su total disponibilidad, puedan ser requeridos para el servicio fuera de su indicada jornada de trabajo, si bien tendrán derecho a compensación horaria.

CAPITULO VII Del Régimen Disciplinario

Artículo 72.

El personal al servicio del Parlamento sólo podrá ser sancionado por la comisión de faltas disciplinarias de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto.

Artículo 73.

Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves describen al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años.

Artículo 74.

1. Las faltas muy graves serán las mismas que las establecidas con carácter general para la función pública.

2. En todo caso se considerarán como tales el incumplimiento del deber de acatamiento a la Constitución o de imparcialidad, el abandono del servicio, la violación del secreto profesional y el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidad establecidas en el presente Estatuto, así como la realización, por el personal, de actos constitutivos de delito cuando fueren realizados en el curso o con motivo de sus funciones. En este último caso, el expediente quedará paralizado y el expedientado suspendido hasta tanto recaiga sentencia firme en proceso criminal o se decretase el sobreseimiento.

Artículo 75.

Son faltas graves:

a) La desobediencia grave a los superiores, que no esté amparada en la libertad de conciencia o independencia profesional.

b) La realización de actos que atenten al decoro de la Cámara.

c) La negligencia en la conservación de los locales, material y documentos del Parlamento.

d) Las incorrecciones con los diputados, el personal de la Cámara y las graves con el público.

e) Originar o tomar parte en altercados o pendencias dentro de los locales del Parlamento.

f) La reincidencia en una falta leve por tercera vez en el plazo de un año.

Artículo 76.

Son faltas leves:

a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.

b) Las faltas de asistencia sin causa justificada.

c) La falta repetida de puntualidad sin causa justificada.

d) El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

e) La ligera incorrección con los diputados, el personal de la Cámara y el público.

Artículo 77.

1. Salvo lo previsto en el art. 82, c, párrafo segundo, no se podrán imponer sanciones sino en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto.

2. No obstante, el Letrado Mayor, previo informe a la Mesa, podrá apercibir por escrito y amonestar verbalmente a todo el personal al servicio del Parlamento sin necesidad de expediente.

Artículo 78.

El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Mesa del Parlamento, que designará instructor a uno de sus miembros y como Secretario, a un Letrado de la Cámara.

La Mesa podrá ordenar en cualquier momento del procedimiento, la suspensión provisional del expediente, sin perjuicio de que se le reponga en todos sus derechos si al final del procedimiento la suspensión no es firme.

Artículo 79.

El instructor solicitará todo tipo de informes, ordenando cualquier actuación y la práctica de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que son objeto del expediente, recabando, en todo caso, declaración al expedientado.

Artículo 80.

A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un informe de cargos que se notificará al interesado, concediéndosela un plazo de diez días para realizar las alegaciones que estime pertinentes en su defensa.

Artículo 81.

1. El instructor, a la vista de todo ello, formulará propuesta de resolución.

2. La resolución del expediente disciplinario corresponde a la Mesa del Parlamento.

Artículo 82.

Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con la intencionalidad del autor, la perturbación del servicio y la reincidencia de la falta, y serán las siguientes:

a) Por faltas muy graves, las de suspensión de funciones de seis meses a seis años o la separación del servicio.

b) Por faltas graves, la pérdida de cinco a veinte días de remuneración o el complemento familiar o la suspensión de funciones de hasta seis meses de duración.

c) Por faltas leves, las de apercibimiento por escrito, con constancia en hoja de servicio, o pérdida de uno a cuatro días de remuneración.

Las faltas de puntualidad y las de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de retribuciones.

Artículo 83.

Contra la resolución sancionadora de la Mesa del Parlamento, y ante la misma, cabe interponer recurso de reposición en el plazo de quince días. A la vista de su resolución, el expedientado podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 84.

Las anotaciones en la hoja de servicio relativa a sanciones inculcadas podrán cancelarse a petición del funcionario una vez transcurrido un periodo equivalente al de prescripción de la falta, siempre y cuando no se hubiere incoado nuevo expediente al funcionario que de lugar a sanción. La cancelación surtirá plenos efectos, incluidos los de apreciación de reincidencia salvo para los supuestos y por el tiempo previsto en la letra f) del artículo 75.

Artículo 85.

No podrá imponerse una sanción disciplinaria por los mismos hechos que hubieran dado lugar a una condena penal, excepto en los supuestos previstos en el número 2 del artículo 74. Salvo en estos casos, si se impusiera pena privativa de libertad, el personal al que le afecte quedará en situación de suspensión por todo el tiempo que dure la condena.

TÍTULO IV
De la representación y participación del personal
al servicio del Parlamento de Andalucía

CAPÍTULO I
Del Consejo de Personal

Artículo 86.

La participación del personal del Parlamento en la determinación de sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo a través del Consejo de Personal, en los términos previstos en el presente Estatuto.

El Consejo de Personal es el órgano de representación colectiva del personal del Parlamento de Andalucía.

Artículo 87.

El Consejo de Personal estará compuesto por cinco miembros, elegirá de entre ellos un Presidente y un Secretario y elaborará su propio reglamento de procedimiento, remitiendo copias del mismo y de sus modificaciones a la Mesa. Uno y otras deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, tres de sus miembros.

El número de miembros del Consejo de Personal se incrementará con arreglo a la siguiente escala de personal que trabaje en el Parlamento:
De 101 a 250; dos miembros más
De 251 en adelante; un miembro más cada 100 personas o fracción.

En el supuesto de incrementarse su número de componentes, la aprobación y modificación del Reglamento requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 88.

Corresponden al Consejo de Personal las siguientes facultades:

1.- Ser informado, trimestralmente, sobre la política de personal del Parlamento.

2.- Emitir informe a solicitud de la Administración Parlamentaria, sobre las siguientes materias:

a) Traslado total o parcial de las instalaciones.
b) Planes de formación de personal.
c) Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.

3.- Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

4.- Tener conocimiento y ser oído en las siguientes materias:

a) Establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.
b) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
c) Cantidades que perciba cada funcionario como complemento de productividad.

5.- Ser informado, al menos trimestralmente, de las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, índices de siniestralidad, estudios periódicos o especiales del ambiente y condiciones de trabajo, así como de los mecanismos de prevención que se utilizan.

6.- Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, seguridad social y empleo, y, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

7.- Vigilar y controlar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

8.- Colaborar con la Administración Parlamentaria para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento o incremento de productividad.

9.- Participar en la gestión de obras sociales para el personal establecidas en el Parlamento de Andalucía.

10.- Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones a que se refiera su actuación.

CAPÍTULO II
Derechos y Garantías

Artículo 89.

1.- Se reconoce al Consejo de Personal, colegiadamente, y por decisión mayoritaria de sus miembros, facultad para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

2.- El Consejo de Personal, así como sus miembros, observarán silencio profesional en todo lo referente a los temas que la Administración parlamentaria señale expresamente como de carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entrado por la Administración Parlamentaria podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de ésta o para fines distintos a los que motivaron su entrega.

Artículo 90.

Los miembros del Consejo de Personal, como representantes locales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por las dependencias administrativas del Parlamento de Andalucía, sin que entorpezcan al normal funcionamiento de los correspondientes servicios.

b) La distribución libre en esas mismas dependencias de todo tipo de publicaciones, ya se refieran a cuestiones profesionales o sindicales.

c) Ser oído el Consejo de Personal en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

d) Un crédito de 15 horas anuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo. Los miembros del Consejo de Personal podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquella ejerza su representación, a su acumulación siempre que ésta se produzca dentro del mes natural.

e) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionario en el ejercicio de su representación.

f) Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

CAPÍTULO III
Normas Electorales

Artículo 91.

1.- La convocatoria de elecciones para constituir el Consejo de Personal se hará por el Presidente del Parlamento, previo acuerdo de la Mesa, y de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes.

2.- Las Organizaciones Sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma con presencia en la Cámara, así como las que hayan obtenido un representante en el Consejo de Personal, podrán promover ante la Administración Parlamentaria, en el período de dos meses previo a la finalización del mandato de 4 años a que se refiere el artículo siguiente, la celebración de la elección del Consejo de Personal.

En el plazo máximo de un mes desde la promoción de elecciones, el Presidente, previo acuerdo de la Mesa, comunicará a las personas u organizaciones afectadas la fecha de constitución de la Junta Electoral prevista en el artículo 97.

3.- La fijación del día de las elecciones, la fecha y hora de constitución de los órganos de la Administración Electoral y los lugares de celebración de los actos electorales, corresponderá a la Junta Electoral.

Artículo 92.

1.- Los miembros del Consejo de Personal serán elegidos mediante sufragio general, libre, igual, directo y secreto.

2.- La duración del mandato será de cuatro años a partir del acto de toma de posesión de los elegidos, entendiéndose prorrogado el mandato si, a su término, no se hubieran promovido nuevas elecciones. Dicha prórroga finalizará en el momento de proclamación de los resultados de las siguientes elecciones.

Artículo 93.

Los miembros del Consejo de Personal cesarán en los siguientes casos:

- a) Dimisión voluntaria
- b) Separación definitiva del servicio
- c) Excedencia
- d) Pase a situación de servicios especiales
- e) Revocación por decisión del cuerpo electoral, mediante asamblea convocada al efecto, a instancia de un tercio como mínimo de los electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante votación secreta. No obstante, hasta transcurridos seis meses de su elección, no podrá efectuarse su revocación. Tampoco podrán efectuarse nuevas propuestas hasta transcurridos seis meses de la anterior.

Artículo 94.

1.- Si por cualquier causa se produjeran vacantes en el Consejo de Personal, el puesto será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2.- En el supuesto de que, acotado el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el número de miembros del Consejo de Personal quedara reducido a dos se convocarán nuevas elecciones.

Artículo 95.

1.- Serán electores y elegibles los funcionarios del Parlamento de Andalucía que se encuentren en situación de servicio activo, con excepción de aquellos que presten sus servicios en el Defensor del Pueblo.

2.- No tendrán la condición de electores ni elegibles:

- a) Los funcionarios del Parlamento de Andalucía que se encuentran en las situaciones administrativas de excedencia, suspensión y servicios especiales.
- b) El personal eventual. No obstante los funcionarios del Parlamento que desempeñen puestos expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial y hayan sido declarados en situación administrativa de servicios especiales tendrán la condición de electores pero no la de elegibles y ejercerán sus derechos en las elecciones a Consejo de Personal del Parlamento.

Artículo 96.

1.- Para la elección de miembros del Consejo de Personal podrán presentar candidaturas las organizaciones sindicales legalmente constituidas o coaliciones de éstas.

También podrán presentarse candidaturas avaladas por, al menos, el quince por ciento de los electores.

2.- La presentación de las candidaturas para la elección del Consejo de Personal se hará a través de listas cerradas y bloqueadas, ordenados los candidatos y previa aceptación de los mismos a figurar en las listas.

3.- Las listas que concurren a la elección deberán contener tantos candidatos como representantes a elegir, pudiendo incluir suplentes.

4.- La atribución de puestos a las distintas listas se ajustará a las reglas siguientes:

- a) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada lista, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.
- b) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada lista por 1, 2, 3, 4 y 5, formándose el cuadro correspondiente. Los puestos se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente de éstos.
- 5.- Determinado el número de puestos que corresponde a cada lista, serán adjudicados a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.
- 6.- En caso de empate en la adjudicación del último puesto, resultará elegido el candidato de más antigüedad y, si fuera idéntica, el de más edad.

Artículo 97.

1.- A iniciativa del Presidente de la Cámara o persona en quien delegue, se constituirá una Junta Electoral compuesta por igual número de representantes de la Administración parlamentaria y de las organizaciones sindicales que tengan capacidad de promocionar las elecciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 91.

Cuando la Junta Electoral no pueda constituirse por este procedimiento la representación de las Organizaciones Sindicales será sustituida por elección mediante sorteo entre los funcionarios del Parlamento.

El miembro de mayor edad de la Junta será el Presidente y el más joven actuará como Secretario.

2.- Las funciones de la Junta Electoral son las siguientes:

- a) Determinar mediante el acuerdo de convocatoria el calendario de las elecciones, el término de presentación de candidaturas y la proclamación de candidatos. La Junta Electoral confeccionará y expedirá el censo electoral en las dependencias del Parlamento, distinguiendo entre los que pueden ser electores y elegibles y los que sólo pueden ser electores. El censo estará expuesto al menos tres días.
- b) Informar a la Mesa Electoral del censo electoral y de las candidaturas presentadas.
- c) Resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se formulen.
- d) Proclamar el resultado del escrutinio.

4.- Las resoluciones de la Junta Electoral relativas a proclamación de candidatos y electores pueden ser objeto de recurso contencioso electoral, a que se refiere la Sección XVI del Capítulo VI del Título I, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Los restantes recursos que se deduzcan se resolverán por lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 98.

1.- La Mesa Electoral estará compuesta por el Presidente y dos adjuntos, uno de los cuales actuará como Secretario. Serán elegidos entre los

funcionarios del Parlamento de Andalucía, mediante sorteo en acto público dos días antes de la celebración de las elecciones. El sorteo será presidido por la Junta Electoral y no podrán participar en él los candidatos ni quienes forman parte de la Junta Electoral.

2.- El miembro de la Mesa Electoral de más antigüedad, de acuerdo con el número de trienios reconocidos, actuará como Presidente. El más joven actuará como Secretario.

3.- La pertenencia a la Mesa Electoral será obligatoria.

4.- Cada candidatura podrá nombrar un interventor en la Mesa Electoral.

5.- La Mesa Electoral vigilará y presidirá la votación, realizará el escrutinio, levantará el acta correspondiente y resolverá los incidentes que puedan producirse, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta Electoral.

Artículo 99.

1.- La votación tendrá lugar en las dependencias del Parlamento de Andalucía durante la jornada laboral.

Entre la proclamación de las candidaturas y la votación, mediarán, al menos, siete días.

2.- La Mesa Electoral se constituirá el día de los comicios. Una vez constituida y antes del inicio de las votaciones examinará y, en su caso, aceptará las credenciales de los interventores, expedidos en modelo normalizado por la Junta Electoral.

3.- Los modelos de las papeletas y sobres, que habrán de tener las mismas características de color, medida y calidad, serán homologados por la Junta Electoral. Serán nulas las que no se ajusten al modelo establecido.

4.- Concluida la votación, la Mesa Electoral procederá inmediatamente al recuento público de los votos mediante la lectura en voz alta de las papeletas por el Presidente.

5.- El Secretario de la Mesa Electoral levantará acta del resultado del escrutinio en la que hará constar la composición de la Mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada candidatura, los votos nulos, los votos en blanco y los incidentes ocurridos. Una vez redactada, el acta será firmada por los miembros de la Mesa y por los interventores, si los hubiere. El acta será remitida en sobre cerrado a la Junta Electoral en un plazo de 24 horas, juntamente con las papeletas impugnadas o inválidas. Se facilitará una copia del acta al interventor que lo solicite y otra será expuesta en el tablón de anuncios del Parlamento.

6.- El resultado final será comunicado por la Junta Electoral a la Mesa del Parlamento.

7.- El Consejo de Personal se constituirá dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados por la Junta Electoral.

Artículo 100.

Se autoriza a la Junta Electoral para dictar las normas precisas para el desarrollo de las elecciones, así como para normalizar la documentación pertinente.

CAPÍTULO IV

Participación en la determinación de las condiciones de trabajo

Artículo 101.

La participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios al servicio del Parlamento de Andalucía se efectuará mediante la constitución de una Mesa de Negociación en la que estarán presentes los representantes de la Administración parlamentaria, el Consejo de Personal así como un representante que tenga la condición de funcionario del parlamento por cada uno de los Sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la determinación que al efecto establece el art. 7.1 de la Ley Orgánica de libertad sindical, siempre que hubieran presentado una candidatura a las elecciones al Consejo de Personal.

Artículo 102.

La Mesa de Negociación quedará constituida y podrá convocarse por la Administración parlamentaria o por solicitud acordada conjuntamente por el Consejo de Personal y los representantes de las Organizaciones Sindicales que forman parte de aquélla siempre que se pretenda iniciar conversaciones, estudios o propuestas relacionadas directamente con las materias objeto de negociación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 103.

Serán objeto de negociación las siguientes materias:

- a) La aplicación de las retribuciones de los funcionarios.
- b) La preparación de los planes de oferta de empleo.
- c) La clasificación de puestos de trabajo.
- d) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios.
- e) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios y sus organizaciones sindicales con la Administración parlamentaria.

Artículo 104.

1.- Quedan excluidas de obligatoriedad de la negociación, o consulta en su caso, las decisiones de la Cámara que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio del derecho de los ciudadanos ante los funcionarios públicos, a las funciones de los parlamentarios y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

2.- Cuando las consecuencias de las decisiones que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios, procederá la consulta al Consejo de Personal y a las organizaciones sindicales a que hace referencia el artículo 16°.

3.- Igualmente procederá la consulta cuando se trate de materias reservadas a la Ley o que supongan incremento de disponibilidades presupuestarias cuya autorización corresponda a la Mesa.

CAPÍTULO V
Derecho de reunión

Artículo 105.

Están legitimados para convocar una reunión:

- Las organizaciones sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales.
- El Consejo de Personal.
- Un número de funcionarios equivalente, al menos, al 40 por 100 del colectivo convocado.

Artículo 106.

1.- Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocar las reuniones a que se refiere el artículo anterior. En este último caso, sólo podrán concederse autorizaciones hasta un máximo de treinta y seis horas anuales. De éstas, doce corresponden a las Secciones Sindicales y al resto al Consejo de Personal.

2.- Cuando las reuniones hayan de tener lugar dentro de la jornada de trabajo, la convocatoria deberá referirse a la totalidad de los funcionarios del Parlamento, salvo en las reuniones de las Secciones Sindicales.

3.- En cualquier caso, la celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios. A tal efecto, el órgano competente en materia de personal establecerá los servicios mínimos que necesariamente habrán de cubrirse durante el tiempo que dure aquella.

En todos los centros de trabajo dependientes del Parlamento habrán de existir lugares adecuados para la exposición, con carácter exclusivo, de cualquier anuncio del Consejo de Personal o sindical.

Artículo 107.

1.- Serán requisitos para convocar una reunión los siguientes:

- Comunicar por escrito su celebración con antelación de dos días hábiles.
- En este escrito se indicará:
 - La hora y el lugar de la celebración.
 - El orden del día.
 - Los datos de los firmantes que acrediten estar legitimados para convocar la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20°.

2.- Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad administrativa competente no formula objeciones a la misma, mediante resolución motivada, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

3.- Los convocantes de la reunión serán responsables del normal desarrollo de la misma.

Artículo 108.

En lo no previsto expresamente en este título se aplicará supletoriamente el contenido de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y de la Ley 9/L.1987, de 12 de mayo, de Órganos de Representación y Participación en cuanto resulte aplicable al ámbito del Parlamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía. Se publicará, asimismo, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

El Presidente, José Antonio Marín Rite.- El Secretario, Francisco J. Díaz Casimiro.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 29 de diciembre de 1988, por la que se concede una subvención de veintiún millones de pesetas a la Diputación Provincial de Córdoba para la construcción de la primera fase del parque de bomberos en Montilla.

Dada la necesidad de fomentar, desarrollar y homogeneizar los Servicios Contraincendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma Andaluza, garantizando de este modo, la seguridad y protección de personas y bienes en situación de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, y a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987.

ACUERDO:

Artículo 1°. Conceder una subvención de Veintiún Millones de Pesetas (21.000.000 pts.) a la Diputación Provincial de Córdoba para la construcción de la 1ª Fase del Parque de Bomberos en Montilla, declarándose la misma específica por razón del Objeto, obviándose por tanto la concurrencia.

Artículo 2°. Dicha cantidad se irá abonando contra la presenta-

ción de las correspondientes Certificaciones de Obras realizadas, expedidas por los Técnicos que intervengan en su dirección, previa supervisión e informe favorable de la Dirección General de Política Interior.

Artículo 3°. Las obras deberán realizarse en el plazo máximo especificado en el proyecto a partir de la firma del Acta de Replanteo, reservándose la Consejería de Gobernación, a través de la Dirección General de Política Interior, las facultades de seguimiento e inspección de aquéllas hasta su finalización y recepción definitiva.

Artículo 4°. Tanto durante la realización de las Obras como en el Parque de Bomberos, existirá en unas y otra una visible referencia a su financiación por la Consejería de Gobernación junto al Escudo de la Junta de Andalucía en idénticos caracteres que la relativa a la de la Diputación de Córdoba.

Artículo 5°. El incumplimiento del plazo establecido en el Artículo 3° o paralización de las Obras por tiempo superior a tres meses sin causas que lo justifiquen a juicio de la Dirección General de Política Interior, podrán dar lugar a la suspensión temporal o, en su caso, definitiva, de la subvención que se concede.

Sevilla, 29 de diciembre de 1988

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

ORDEN de 29 de diciembre de 1988, por la que se concede una subvención de veintiún millones de pesetas a la Diputación de Córdoba, para la construcción de la primera fase de un parque de bomberos de Pazoblanco.

Dada la necesidad de fomentar, desarrollar y homogeneizar los Servicios Contraincendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma Andaluza, garantizando de ese modo, la seguridad y protección de personas y bienes en situación de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, y a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3° del Artículo 17 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987.

ACUERDO:

Artículo 1°. Conceder una subvención de veintiún millones de pesetas (21.000.000 pts.) a la Diputación Provincial de Córdoba para la construcción de la 1ª Fase de un Parque de Bomberos de Pozoblanco, declarándose la misma específica por razón de Objeto, obviándose por tanto la concurrencia.

Artículo 2°. Dicha cantidad se irá abonando contra la presentación de las correspondientes Certificaciones de Obras realizadas expedidas por los Técnicos que intervengan en su dirección, previa supervisión e informe favorable de la Dirección General de Política Interior de esta Consejería.

Artículo 3°. Las obras deberán realizarse en el plazo máximo especificado en el proyecto a partir de la firma del Acta de Replanteo, reservándose la Consejería de Gobernación, a través de la Dirección General de Política Interior, las facultades de seguimiento e inspección de aquéllas hasta su finalización y recepción definitiva.

Artículo 4°. Tanto durante la realización de las Obras como en el Parque de Bomberos, existirá en unas y otra una visible referencia a su financiación por la Consejería de Gobernación junto al Escudo de la Junta de Andalucía en idénticos caracteres que la relativa a la de la Diputación Provincial de Córdoba.

Artículo 5°. El incumplimiento del plazo establecido en el Artículo 3° o paralización de las Obras por tiempo superior a tres meses sin causas que las justifiquen a juicio de la Dirección General de Política Interior, podrán dar lugar a la suspensión temporal o, en su caso, definitiva, de la subvención que se concede.

Sevilla, 29 de diciembre de 1988

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación